

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali y la Superintendencia Financiera. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

La Secretaria

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.1576

RAD.760013103011-2021-00172-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali y la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de la denominada Queja adelantada por PROGRESSUS VITAE SAS contra FINANCIACION AMIGA SAS.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 24 de julio de 2020, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali rechazó por competencia funcional las presentes diligencias "Queja", al argumentar que se trata de un asunto cuyo conocimiento corresponde a la Superintendencia Financiera, en virtud de que la referida solicitud de queja va dirigida en contra una entidad financiera que es sujeto de vigilancia y control por parte de la Superfinanciera.

2. Remitida la presente solicitud para conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, ésta, mediante auto notificado en estado del 6 de enero el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales de la referida Superintendencia, resolvió rechazar la solicitud de queja por carecer de competencia para

conocer de la misma, y a su vez ordena la remisión del expediente a los juzgados Civiles de Circuito de Bogotá, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

Como sustento de su decisión, dicha Superintendencia indica que no le es dable a esa delegatura conocer del presente asunto, dado que la solicitud se encuentra dirigida contra una entidad que no está sujeta a la inspección y vigilancia bajo su cargo; y tampoco el asunto objeto de controversia corresponde a aquellos que derivan de una responsabilidad de tipo contractual, comoquiera que no se está cuestionando la ejecución y cumplimiento de una obligación contractual que vincule a la sociedad PROGRESSUS VITAE SAS con FINANCIACION AMIGA SAS, como lo establece el art. 57 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el art. 24 del CGP.

Es de aclarar que el expediente fue remitido por error al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, y rechazado por competencia territorial mediante providencia de fecha 12 de abril de 2021, ordenándose remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali-Reparto, siendo asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal, dependencia judicial que por auto de fecha 3 de junio de 2021 lo remite a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para resolver el referido conflicto de Competencia suscitado entre la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Finalmente, por auto de fecha 15 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declaró que el competente para dirimir el conflicto suscitado es el Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto - Valle del Cauca), el que correspondió conocer a esta dependencia judicial.

En ese orden de ideas, el juzgado procede a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra un despacho judicial de categoría Municipal y una autoridad administrativa que desempeña función

jurisdiccional, atañe dirimirlo a este Despacho en virtud del art. 139 del C.G.P.

2. En el caso que convoca la atención de este Juzgador, se concreta en definir cuál de los entes involucrados en la colisión está llamado a tramitar la presente solicitud de queja, teniendo en cuenta las normas establecidas en el Estatuto del Consumidor y el Estatuto Procesal.

3. Al respecto, sea lo primero revisar, en materia de competencia cuando se trata de un asunto de acción de protección al consumidor, lo dispuesto en el 57 de la Ley 1480 de 2011, a saber:

"...ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

A su turno, en cuanto a jurisdicción y competencia de las autoridades administrativas, el artículo 24 del CGP establece las reglas para aquellos casos en que corresponde conocer a la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se indica que conocerá de **las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales** asumidas con ocasión de la actividad financiera, entre otras.

En este sentido, se evidencia que en el asunto a tratar **"solicitud queja por acoso y hostigamiento"**, no se cumple lo establecido en las mentadas normas, puesto que entre la sociedad actora PROGRESSUS VITAE SAS y la solicitada FINANCIACION AMIGA SAS no existe una relación contractual, es decir que no se trata de una controversia originada con la ejecución y el cumplimiento de alguna

obligación contractual entre las partes; entonces es claro que el presente asunto no corresponde conocer a la Superintendencia Financiera, a fin de ejercer función jurisdiccional.

Por otro lado, al tratarse la controversia entre dos sociedades, pasa el Despacho a verificar si es del caso conocer a otra de las autoridades administrativas como lo es la Superintendencia de Sociedades, donde, según los términos del Estatuto procesal, por regla general corresponde su conocimiento en los siguientes casos:

"...a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos. b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o entre éstos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral. c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción 9 indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez. d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios. e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas..."

Nótese que de aquellos casos en el que la ley establece ejercer función jurisdiccional a la Superintendencia de Sociedades, tampoco se encuentra inmerso el presente asunto, donde lo que pretende la actora en su solicitud es: *"1. Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario. 2. Cualquier otra pretensión que estime legítima. Que dejen de realizar cobros a mi empresa. Yo no soy ni titular ni codeudora de la deuda y que un ex empleado este en mora con ellos no me hace solidaria con la misma, exijo que cesen los cobros coercitivos de visitas a mi institución"*.

Así las cosas, se evidencia que la presente actuación de solicitud de queja por acoso y hostigamiento no está definido dentro de aquellos casos que debe conocer alguna de las autoridades administrativas. Por tanto, de conformidad con la cláusula residual de competencia, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del presente asunto, comoquiera que no está atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción, como lo establece el art. 15 del CGP; es decir, que le corresponde conocer al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, dependencia judicial a la que inicialmente fue repartido, quien deberá decidir sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, previo a adelantar el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dirimir el conflicto de competencia suscitado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Declarar que es competente para conocer de este asunto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

3. Comunicar esta decisión a la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. ENVIAR de manera inmediata el expediente digital al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

ESP

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73be5806391cebc3f9b8b52207dd896b5a12975053314aac6940bc1e7ec4e5a5**

Documento generado en 15/12/2021 01:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>